



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2023-00133
Demandante: MARÍA ISABEL ROSERO VALLEJO
Demandado: COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN,
PORVENIR, CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL PUTUMAYO

Mocoa, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del sujeto pasivo de la demanda.

Examinado el introductorio tenemos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 2º prescribe que debe anotarse en la demanda los nombres de las partes y sus representantes, así como la capacidad de estas para comparecer a juicio, de lo que se observa que se dirige demanda como vinculada a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PUTUMAYO, el cual de acuerdo a lo normado en Decreto 1296 de 1994 establece en su artículo 3, no posee personería jurídica:

*Artículo 3º.- Naturaleza. Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, **serán cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta según la conveniencia**, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario. [Resaltado fuera del texto original].*

Es por ello que al no ostentar dicha personería jurídica este fondo demandado carece de capacidad para ser parte.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEGUNDO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a la manifestación sobre el número de “*semanas cotizadas*” y que “*no se encuentra pensionada*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. **La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “1” de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de existencia y representación legal de la administradora de fondos de pensión PORVENIR S.A., expedida por la Cámara de Comercio”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, en ese sentido, se ordena eliminarlo de este acápite y solo enunciarse en el acápite de anexos. Por otra parte, en el numeral “6” se enuncia una “solicitud de afiliación al sistema general de pensiones, por medio del formulario COLPENSIONES.”, por lo que, si dicho archivo se configura como reclamación administrativa ante la entidad pública COLPENSIONES, debe así enunciarse en el respectivo acápite de anexos y no en el de pruebas documentales, por el contrario de no tratarse de una reclamación administrativa se deberá allegar al libelo genitor la misma, debido a que dicho documento configura el requisito de procedibilidad tal como lo preceptúa el artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

Por otro lado, es necesario indicar que la demanda y las pruebas allegadas deben presentarse de manera ordenada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo anterior para tener un mejor control de las pruebas anexadas al introductorio y para que la parte pasiva se pueda descorrer traslado de manera más óptima.

Respecto del poder para actuar.

De conformidad con el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho, así mismo, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Confrontada la norma en cita con el memorial poder visible a folios 26, 27 y 28 del expediente digital suscrito por la parte activa y sus respectivos abogados, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante de conformidad al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se ordena incluir dicha manifestación en el presente acápite.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Resaltos fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la demanda corrió el debido traslado simultaneo solo frente a los demandados COLFONDOS y COLPENSIONES, omitiendo su remisión frente a las demás partes vinculadas, por lo que se le solicita enviar el escrito de subsanación a todos y cada una de las entidades que conforman la parte demandada.

Respecto de los documentos anexos a la demanda

En cuanto a este punto encontramos que la parte activa allega unos documentos los cuales no se encuentran debidamente enunciados en los acápite correspondientes, por ejemplo, los documentos a folios 23 al 98 del expediente electrónico referente a una "ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL", el documento a folios 99 al 101 del expediente electrónico perteneciente al "Certificado Generado con el Pin No: 8374221855100206", el documento a folios 102 al 174 perteneciente al "CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de COLFONDOS S.A", por lo que se insta, a la parte actora enunciar cada documento adjunto y de manera organizada tal como se relacionan los documentos en el acápite de pruebas documentales y anexos, puesto que, de esta manera implicaría mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para la parte demandada.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ VICENTE DUEÑAS NARVÁEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 14 de noviembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29c802c740cc4b6accbc5de97e7dcfbecd0266e6efba9e387ce997fcb42a5d**

Documento generado en 10/11/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>